Número 71. Martes 6 de Setiembre de 1836.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Agosto próximo pasado me comunica lo siguiente:*

Su Magestad la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de la exposicion hecha por el Ministerio á S. M., y del Real decreto de 26 del actual, relativo á la movilizacion de la Milicia nacional y reglas con que debe ejecutarse, encargue muy estrechamente á V. S., que penetrado de la urgencia é interés del asunto, dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas exacto cumplimiento.

Al propio tiempo, y con el fin de que el expresado Real decreto no ofrezca en su ejecucion motivo alguno de duda, perjudicial á la brevedad que se desea, se ha dignado S. M. determinar: 1.º Que la cantidad en metálico señalada en el artículo 16 para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podrá entregarse en las Tesorerías de Rentas de las capitales, en las Depositarías de partido, ó en las Administraciones subalternas de Rentas. 2.º Que los Tesoreros, Depositarios y Administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atencion, por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso de las que recauden con este motivo, y tenerlas á disposicion de la Comision ó Junta de medios y arbitrios de guerra establecida en esta Corte, en los términos y con las formalidades que se prevendrán por el Ministerio de Hacienda: y 3.º Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguardo, y para que con ella puedan acreditar ante el Ayuntamiento respectivo su exencion del servicio personal á que fueron llamados.

Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que publicándolo desde luego en el Boletin oficial, llegue á noticia de todos los interesados.

### EXPOSICION Á S. M.

*SEÑORA:* = Grandes esfuerzos ha hecho esta Nacion magnánima para sofocar la guerra fratricida, que pronto contará tres años de devorar hombres y recursos. A la voz augusta de V. M., siempre mágica y decisiva en el corazon de los españoles, 70⁄ hijos de la Patria corrieron al campo del honor á pelear y vencer; y otro número, no pequeño, llevó á las arcas públicas el tributo señalado para excusarse de concurrir personalmente á este armamento.

A pesar de todos los sacrificios á que la Nacion se ha prestado gozosa para alcanzar el alto fin de esta grave medida, ni ella ha sido bastante, ni ya queda duda de ser necesario otro esfuerzo, si no mas grande, mas heróico, mas rápido, mas digno de un pueblo que á toda costa quiere ser libre.

El cáncer, que tan asombrosos progresos ha presentado en estos últimos meses, no se puede contener, y menos extirpar con providencias lentas y templadas; requiere y pide remedios prontos, activos y eficaces. Hombres y dinero: reunamos ambas cosas, y nos salvarémos.

El Real decreto de 24 de Octubre del año último llamó al servicio de las armas, y consideró desde entonces como soldados á todos los españoles solteros ó viudos sin hijos de 18 á 40 años cumplidos; y sobre esta masa de defensores de la Patria ordenó que desde luego se aprontaran 100⁄ para empuñar las armas.

El Trono de ISABEL II y la libertad exigen hoy imperiosamente que sin pérdida de momentos se disponga y habilite otra parte de esta masa nacional, para que reemplazando las bajas naturales de los Ejércitos, y aumentando sus fuerzas con recursos nacionales, pueda volar de victoria en victoria hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni seria posible conformarse con las ritualidades y trámites de los tiempos tranquilos y comunes para acudir á esta grande necesidad. Por fortuna la libertad, y solo la libertad, contiene en sus elementos constitutivos todos los recursos de su defensa, de su triunfo y de su gloria: la Milicia nacional.

Si: ella es el apoyo mas incontrastable de las leyes, el fundamento de la felicidad interior, la garantía del orden público: ella será tambien entre nosotros, como lo fué en donde quiera que prevalecieron los derechos santos de los pueblos y las prerogativas respetables de los tronos, el manantial perenne de valientes que destruyan y aniquilen los enemigos de la Patria.

La urgencia es del momento, y no da treguas para esperar á las operaciones pausadas de una Quinta. La duracion de estas circunstancias, que es la vida del pais, se ajustará exactamente á la eficacia del remedio y á la rapidez con que sea empleado.

Ninguno encuentra el Gobierno mas facil en ejecucion, mas fecundo en esperanzas, y mas seguro en resultados venturosos, que el concebido en el proyecto de decreto que el Gobierno de V. M. se apresura á someter á su augusta sancion.

Redúcese todo á reunir los Milicianos nacionales, solteros y viudos sin hijos, de 18 á 40 años de edad, organizándolos en batallones que puedan ser inmediatamente destinados al servicio, y á no hacer durar mas que seis meses esta movilizacion general y extraordinaria.

Enumerar las ventajas sin cuento de esta medida para convencer de su urgencia y de su importancia, útil tal vez seria cuando no fuese relativa á la Milicia nacional de España; pero contraida á esta institucion de salud, en que la Patria libra la parte mas preciosa de sus destinos, ¿serán menester estímulos ni persuasiones? No, Señora. Bastará que V. M. les diga: "Ciudadanos, la Patria está en peligro. Vosotros, amantes del Trono de mi inocente Hija, cimiento único y positivo de vuestra felicidad, de la de vuestros hijos, y aun de la de las generaciones venideras; vosotros que no quereis vida sin libertad; id, defendedla contra la usurpacion y el fanatismo. Conquistad la paz, y entonces sí que tendréis Constitucion, Trono, leyes y goces efectivos."

Madrid 26 de Agosto de 1836. = Señora. = A L. R.

P. de V. M. = José María Calatrava. = Ramon Gil de la Cuadra. = José Landero. = Mariano Egea. = El Marqués de Rodil. = Andres García Camba.

## REAL DECRETO.

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas provincias de la Monarquía, y que para ello se reunan al Ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con Cuerpos movilizados de la Milicia Nacional, que formarán un Ejército de reserva; he tenido á bien, oido el Consejo de Ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II lo siguiente:

*Artículo* 1.° Los Milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de 18 á 40 años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario, el dia 20 del próximo mes de Setiembre.

*Art.* 2.° El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio, y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputacion provincial, y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La Diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefe político se remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

*Art.* 3.° El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias expresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la provincia.

*Art.* 4.° El dia 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el artículo 1.° estarán reunidos en la capital de la provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos Comandantes generales.

*Art.* 5.° Los Capitanes generales, auxiliados de los Comandantes generales de Provincia, y de acuerdo con los Gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en Compañías y Batallones en la forma siguiente:

Cada Compañía constará de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos, y ciento cuatro Milicianos y dos Tambores ó Cornetas. Cada Batallon tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Subayudante de la clase de Subteniente, un Cirujano, un Armero, un Brigada de la clase de Sargento primero, y un Tambor mayor ó Cabo de Tambores. En todo lo demas se procurará igualarles á los Batallones del Ejército.

*Art.* 6.° En el distrito militar donde el número de Milicianos exceda del necesario para formar uno, dos ó mas Batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las Compañías hasta el número de ciento ochenta plazas.

*Art.* 7.° Si en algun distrito militar el número de Compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán Batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los Batallones de las Provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

*Art.* 8.° La Diputacion provincial en union con el Capitan ó Comandante general nombrará los Gefes y Oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.° á los que siéndolo en la actualidad reunan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2.° á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

*Art.* 9.° Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen, se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, prévio el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la Diputacion provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilizacion durante este servicio, siendo la organizacion en Compañías y Escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de Noviembre último para los Cuerpos francos de esta arma.

*Art.* 10. Los Gefes y Oficiales de estos Batallones y Escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutan los de igual clase del Ejército. A los Sargentos, Cabos y Milicianos se les dará racion de pan y carne, y dos reales diarios.

*Art.* 11. La movilizacion de los Milicianos, prescrita por este decreto, nó durará mas de seis meses, contados desde el dia que salgan de sus Provincias; á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitándolo el Gobierno.

*Art.* 12. Los Capitanes y Comandantes generales, los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y demas Autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los Batallones, Escuadrones ó Compañías de la Milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el dia 10 de Octubre siguiente.

*Art.* 13. Quedan exceptuados de este servicio:

1.° Los que por algun impedimento físico esten inhábiles absolutamente para prestarlo.

2.° Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal.

3.° Los retirados y licenciados del Ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó retribucion pecuniaria.

*Art.* 14. A los Estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

*Art.* 15. A los Empleados se les reservarán, durante su movilizacion, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoseles la mitad de su sueldo; pero siendo Sargentos, Cabos y Milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al artículo 10. Si pertenecieren á la clase de Oficiales ó Gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

*Art.* 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirian graves perjuicios en sus negocios é intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infantería, y de dos mil si fueren de caballería. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Agosto de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra.

*No pudiendo dudar del celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia, sería por de mas el hacerles indicaciones que pudiesen impulsar su actividad y energía en el cumplimiento de cuanto se dispone en el Real decreto y Real orden anteriores, para que tengan debido efecto las disposiciones del Gobierno de S. M. relativas á la pronta movilizacion de la Milicia Nacional.*

*Es sí de mi deber advertirles el que procuren hacerles entender á los Nacionales comprendidos en esta disposicion, que el objeto del Gobierno de S. M. es el de terminar cuanto*

*antes la guerra civil, valiéndose de la decision y del entusiasmo con que esta benemérita Milicia Nacional ha defendido siempre el Trono de ISABEL II y las Libertades de la Patria, garantizadas por la Constitucion que acabamos de publicar y jurar en toda la Provincia con demostraciones de la mayor alegría y contento.*

*Los Ayuntamientos serán responsables de cualesquiera descuido que se notare en esta importante operacion, siempre que por él ú otro cualquiera motivo no efectúen su presentacion en esta capital todos los solteros y viudos sin hijos que pertenezcan á la Milicia Nacional de sus respectivas Comarcas el dia señalado por dicho Real decreto; y lo serán asimismo de la tranquilidad y buen orden que debe reinar en los pueblos de sus distritos durante el alistamiento de dichos Nacionales. Orense 6 de Setiembre de 1836. = Nicolás de Castro, G. P. I. = Manuel Coton y Felipe, S. I.*

## AUDIENCIA DE GALICIA.

*El Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.*

Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al de la Seccion del propio ramo del Consejo Real de España é Indias lo que sigue. = Enterada la augusta Reina Gobernadora de la consulta que esa Seccion ha elevado á sus Reales manos en 11 del corriente, acerca de si deberá continuar expidiendo los títulos de Abogado que le estaba cometido por la Real orden de 29 de Mayo de 1834, y teniendo presente S. M. lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion Real ordinaria de 26 de Setiembre último; se ha servido resolver que no expida la Seccion los indicados títulos: que los sugetos que por haber obtenido los grados académicos estan dispensados del examen, acudan, si quieren habilitarse para ejercer la profesion, á la Audiencia del territorio de su residencia, para que acreditando cual corresponde aquel requisito, se les libre la certificacion acostumbrada; y que á fin de que la Real Hacienda no sufra los perjuicios que hasta aqui por no haberse prevenido cosa alguna en el particular, se satisfaga, tanto por estos últimos como por los sugetos que se examinen y reciban de Abogados en las Audiencias, los 200 reales que segun las órdenes vigentes debian pagar los que obtenian título por el extinguido Consejo de Castilla, ademas de lo que se paga ahora, debiendo acreditar como corresponde haber tenido efecto el pago en la competente oficina de la Real Hacienda, antes de que se haga la entrega de la certificacion á los interesados. = Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de la Seccion y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1336. = Manuel Barrio Ayuso. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1836. = El Subsecretario de Gracia y Justicia: José Cecilio de la Rosa. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

*Cuya Real orden se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 6 del corriente, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de las personas á quienes toque; y de su orden la transcribo á V. al propio objeto. Coruña Agosto 10 de 1836. = José García Reloba.*

## BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

*Fincas para cuyo remate se señala dia.*

### ANUNCIO número 51.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Leon se han señalado los dias 7 y 13 del próximo mes de Agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último se verificará en el mismo dia y hora de once á doce en esta capital en sus Casas Consistoriales, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico, á los remates siguientes:

*Para el 7 de Agosto: fincas que pertenecieron al suprimido convento de* Santa María la Real de Trianos.

Dos casas de molino existentes en el término de la villa de Sahagun, tasadas en 42.902 rs. vn.

*Para el 13 del mismo: fincas que pertenecieron á los conventos de* San Agustin de Benevivre y San Benito de Sahagun.

Una casa tasada en 30 rs. vn.
Una cuadra y cocina de horno en 10 rs. vn.
Un prado de medio carro de yerba en 80 rs. vn.
Una tierra de cuatro fanegas en 1.056 rs. vn.
Un pedazo de dos fanegas en 528 rs. vn.
Un pedazo de tierra secano en 300 rs. vn.
Un trozo de monte de mata rastrera en 4.150 rs. vn.

### ANUNCIO número 52.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Murcia está señalado el 9 de Agosto próximo ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo dia y hora de once á doce ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital y Escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

*Que pertenecieron á los* Carmelitas Descalzos de dicha ciudad.

Un cuadron de tierra de olivar en el partido de Media

Legua, su cabida dos tahullas, tasadas en 2100 rs.
Una casa en la calle de la Puerta de Ojhuela, número 38, en 4800 rs.
Otra id. en dicha calle, número 39, en 4500 rs.
Otra id. en id., número 41, en 3500 rs.
Otra id. en id., número 42, en 3600 rs.

*Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan.* = *Madrid 14 de Julio de* 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: *Mateo de Murga.*

## AVISO.

*Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora por el oficio de V. E. de 1.º del actual de las dificultades que ofrece para la brevedad y seguridad de las operaciones referentes al pago de las fincas nacionales subastadas el admitir las carpetas ó resguardos de los documentos presentados á consolidar ó liquidar, segun sus tenedores pretenden, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que V. E. propone, que asi la Junta de liquidacion de la deuda del Estado, como la Direccion de la Real Caja, activen con preferencia la consolidacion de los créditos que por esa Direccion general de Arbitrios de Amortizacion se les designen como destinados por sus dueños al pago de las fincas que hubieren comprado. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1836. = D'Olhaberriague. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

---

El domingo 28 de Agosto se publicó solemnemente en esta capital la Constitucion de 1812; y en el siguiente, 4 del actual, fué jurada por todas las Autoridades y Corporaciones, colocándose una hermosa Lápida en la fachada del Consistorio, al frente de la que y en magnífico tablado se hizo esta ceremonia con la ostentacion que requiere semejante acto: á su conclusion, el Sr. Gefe Político interino quiso pronunciar la siguiente alocucion, que fué interrumpida por el estrepitoso ruido de las campanas, pero que repartió impresa:

Señores Autoridades, Nacionales, y dignos Militares del Ejército: = El juramento que solemnemente acabais de prestar á la fiel observancia del Código constitucional, símbolo de la union de todos los buenos españoles, no llenaría los maternales deseos de la mas Grande y Magnánima de las Reinas si olvidásemos aquellos sagrados deberes que el mismo nos impone de ser justos y benéficos, obedecer las leyes y respetar las Autoridades. Sin tan indispensables virtudes no se puede disfrutar esa libertad social que hizo la felicidad de las naciones cultas, nuestras aliadas.

Si queremos, pues, manifestar á la Europa entera, que atentivamente nos observa, que somos dignos de esa libertad consagrada en las páginas de tan respetable Código, sacrifiquemos hoy mismo en las aras de esta amada y desgraciada Patria todos nuestros resentimientos particulares, que insensiblemente conducen al hombre al desorden y al crimen; y unidos todos por una cadena fuerte é indisoluble de las que forman la armonía del orden social, protestemos dedicar nuestros desvelos á la conservacion del orden: del orden tan necesario á dar fuerza moral al Gobierno de S. M., sin la que cabe en lo imposible el exterminar esas hordas de facciosos, que bajo las banderas del despotismo acechan nuestras disensiones y proyectan gloriarse en nuestra ruina y en la de nuestra Patria.

Dirigidos todos por tan justos sentimientos, gritemos con la mayor efusion de nuestro patriotismo: *¡Viva la* Constitucion! *¡Viva nuestra augusta Reina* Doña Isabel II! *¡Viva su augusta Madre, digna de nuestra eterna gratitud!* Orense 4 de Setiembre de 1836. = El Gefe Político interino: *Nicolás de Castro.*

A este tiempo estaba el temporal cargando un fuerte aguacero que se soltó al concluir la ceremonia de la jura, continuando por intervalos en el resto del dia, accidente que ha privado á los concurrentes de ver pasearse por las calles un elegante carro que estaba preparado, y de las demostraciones de regocijo consiguientes. Suspendido todo, acechando las mutaciones del aire, se notó al anochecer que habia variado indicando tiempo firme, y fuera de toda esperanza apareció una hermosa iluminacion de vasos de colores, que egecutada en muy corto tiempo presentaba la mas brillante perspectiva. Fuego artificial con profusion, una orquesta alternando con este y con las gaitas del pais, en las que se solazaba nuestra multitud, tuvieron á los concurrentes enteramente embelesados hasta media noche. En el edificio del Gobierno Político tambien se ha improvisado una ostentacion grandiosa: Isabel II y su augusta Madre debajo de un elegante pabellon componian el centro; á sus costados los artículos 2.º, 4.º, 7.º y 9.º de la Constitucion en grandes tarjetones adornados con elegancia ocupaban todo el frontis: servian de penacho las Armas de España de reberbero color dorado, y de pedestal á lo largo del balcon en letras colosales encarnadas *Viva la Constitucion.* Hubo mucho regocijo sin mezcla del mas mínimo disgusto. Es de esperar que el dia de la Natividad de la Virgen continúen los públicos regocijos que faltaron.

---

En el Juzgado de primera instancia de Ribadavia se halla causa pendiente contra Gabriel Iglesias vecino de la parroquia de Serantes, por robo de vino ejecutado en la bodega de D. Javier Troncoso de Lebosende, que administra el presbítero D. Enrique Chao, cuyo reo se halla fugado sin saberse su paradero. Se exorta á todas las Justicias de esta provincia, para que siendo habido en sus distritos le arresten y remitan con todo seguro á dicho Juzgado, á cuyo efecto se insertan sus señales: estatura regular, pelo algo cano, barba idem, ojos castaños, cara regular, color moreno, algo herpético, lo mismo que las manos; viste montera de somonte, chaqueta idem, chaleco azul, pantalon de estopa, zapatos blancos.

---

En el número 65 de este Boletin, lista de Electores que han tomado parte en la votacion para Diputados de Córtes, col. 1.ª, lin. 8, donde dice *Juan Manuel Montes*, léase con el distintivo de *Don Juan Manuel Montes*, que le corresponde por su clase y circunstancias.

---

Imprenta de *D. Juan María de Pazos.*